Agencia Nacional de Infraestructura

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

PUBLICACIÓN DE AVISO
No. - 011 DEL 25 ENE 2016

EL GERENTE JURÍDICO PREDIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

HACE SABER

Señora:
BLANCA RUTH GÓMEZ
Carrera 45 No. 50 – 12
El Santuario, Antioquia

ASUNTO: PROYECTO DESARROLLO VIAL DEL ORIENTE DE MEDELLÍN, VALLE DE RIONEGRO Y CONEXIÓN A PUERTO TRIUNFO, SECTOR MARINILLA – EL SANTUARIO.
Notificación por Aviso de la Resolución No. 1993 del 27 de noviembre de 2015

En razón a que mediante el oficio de citación con Radicado de Salida No. 2015-706-028472-1 del 27 de noviembre de 2015, enviado por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante Guía N°RN488682421CO, se instó a comparecer a notificarse de la Resolución N° 1993 del 27 de noviembre de 2015, la cual fue enviada a través de la Empresa de Correo Certificado Nacional 4/72, y a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1º del Articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió Resolución No. 1993 del 27 de noviembre de 2015, *"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto:* ***Desarrollo Vial de Oriente de Medellín, Valle de Rionegro y Conexión Puerto Triunfo, Unidad funcional Tramo Marinilla – El Santuario, Jurisdicción de El Santuario (Antioquia).".***

Contra la presente Resolución procede por vía gubernativa y en efecto devolutivo el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente Jurídico la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en concordancia con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 21 de la Ley 9 de 1989.

Es de indicar que en la comunicación de citación Rad Salida No. 2015-706-028472-1 del 27 de noviembre de 2015, se le informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Acompaño para su conocimiento copia de la Resolución de Expropiación N° 1993 del 27 de noviembre de 2015.

(ORIGINAL FIRMADO)
JAIFER BLANCO ORTEGA
Gerente Jurídico Predial

Proyectó:	María Angélica Cuéllar - Abogada Coordinación del GIT de Asesoría Jurídica
No. Borrador:	20167060001168
Anexo:	Resolución 1993 de 2015 – 4 folios
GADF-F-012	

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ubicada en la Calle 26 No. 59 – 51 Edificio T4 Piso 2, en la ciudad de Bogotá, bajo el link http://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso y en el lugar de ubicación del **INMUEBLE** requerido para la construcción vial, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar por aviso a la señora **BLANCA RUTH GÓMEZ,** propietario del predio identificado con la ficha predial No.182, ubicado en la Vereda de Potrerito, Municipio de El Santuario, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula catastral No. 697-01-000-014-00138-000-00000 y matrícula inmobiliaria número 018-41772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de la Resolución No. 1993 del 27 de noviembre de 2015, por medio de la cual se inician los trámites de expropiación del predio antes señalado, aclarando que se realizó previamente la citación de notificación personal a los propietarios mediante el oficio No. 2015-706-028472-1 del 27 de noviembre de 2015, enviado por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante Guía N° RN488682421CO Correo Certificado Nacional 4/72, sin que se hayan presentado a notificar del acto administrativo, por lo que se procede a fijar el presente aviso.

Se indica que contra la Resolución No. 1993 del 27 de noviembre de 2015 procede recurso de reposición en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse ante el Vicepresidente Jurídico de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en el plazo y los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013. La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Con el presente aviso se publica la Resolución No. 1993 de 2015, contenida en cuatro (4) folios.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Y EN LA PAGINA WEB EL 0 1 FEB 2016 A LAS 7:30 A.M. DESFIJADO EL 2 6 ENE 2016 A LAS 5:30 P.M.

JAIFER BLANCO ORTEGA
Gerente Jurídico Predial

Proyectó: María Angélica Cuéllar – Abogada Gerencia Jurídico Predial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1999 DE 2015

(27 NOV 2015)

Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto: **Desarrollo Vial de Oriente de Medellín, Valle de Rionegro y Conexión Puerto Triunfo, Unidad funcional Tramo Marinilla – El Santuario,** Jurisdicción de El Santuario (Antioquia).

EL VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 58 de la Constitución Política, el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, el Decreto 4165 de 2011, el numeral 2 del artículo 2º de la Resolución 399 del 17 de abril de 2013 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones "(...) "Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989 establece que para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...) literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".*

Que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 consagra que *"(...) la comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código*

27 NOV 2015

Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en la vía gubernativa. Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa. No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".

Que el artículo 11 de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 establece que: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de1989 (...)".*

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define como motivo de utilidad pública e interés social, la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere dicha ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación, o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Que el artículo 20 de la mencionada ley, dispone que la adquisición predial es responsabilidad del Estado, y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para tal efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012. En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en dicha ley.

Que mediante el Decreto 1800 de Junio 26 de 2003 se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO"**, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** según Decreto número 4165 de 3 de Noviembre de 2.011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, cambió su Naturaleza Jurídica de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica el cual se denominó **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** adscrita al Ministerio de Transporte.

27 MAY 2015

Que el objeto del antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, se modificó como consecuencia del cambio de la Naturaleza, por lo tanto, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA** tendrá por objeto según el artículo 3 del Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, *"Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Publico Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación publico privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencia y su asignación"*

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en coordinación con la **CONCESIÓN DEVIMED S.A.**, en virtud del contrato adicional No. 14 al Contrato de Concesión No. 275 de 1996, se encuentra ejecutando la segunda calzada entre el intercambiador a desnivel del Municipio de Marinilla (K39+900) y el (K48+500) en la jurisdicción del Municipio de El Santuario sobre la Autopista Medellín – Bogotá.

Que de conformidad a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 399 del 17 de Abril de 2013 se delegó en el Vicepresidente Jurídico de la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad especifica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición. Que cuando por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflictos derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que para la ejecución del proyecto vial **"DESARROLLO VIAL DE ORIENTE DE MEDELLÍN, VALLE DE RIONEGRO Y CONEXIÓN A PUERTO TRIUNFO" segunda calzada, Marinilla – El Santuario** la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno que hace parte del predio en mayor extensión, ubicado en la vereda Potrerito, Municipio de El Santuario, Departamento de Antioquia, en la Autopista Medellín – Bogotá, abscisa **K47+317,72D-K47+385,19D**, el cual según la ficha predial No. 182 de junio de 2014, elaborada por el Concesionario Devimed S.A., posee un área requerida de **DOS MIL CIENTO TRES PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOR** (2.103.38 M2) comprendido entre los puntos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K y L; cuyos linderos son los siguientes: por el **NORTE:** Entre los puntos J, K, L y A, lindero con Rosa Efigenia Gómez, en una longitud aproximada de 25,43 m.l; por el **ORIENTE:** Entre los puntos A y B, en una longitud aproximada de 67,24 m.l., lindero con la Autopista Medellín – Bogotá ; por el **SUR:** Entre los puntos B, C, y D en una longitud aproximada de 39,72 m.l., lindero con el predio de José Mauricio Zuluaga; por el **OCCIDENTE:** Entre los puntos D, E, F, G, H, I y J, en una longitud aproximada de 80,41 m.l., lindero con el predio en mayor extensión perteneciente a la señora Blanca Ruth Gómez.

Que esta área de terreno pertenece a un predio en mayor extensión identificado con la cédula catastral **No. 697-01-000-014-00138-000-00000** y matrícula inmobiliaria número **018-41772** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de la señora **BLANCA RUTH GÓMEZ-GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.846.052 expedida en la Unión (Antioquia)

27 NOV 2015

Que en adelante para los efectos de esta resolución el bien se denominará como el **INMUEBLE**.

Que la propietaria del **INMUEBLE** es la señora **BLANCA RUTH GÓMEZ GÓMEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.846.052 expedida en la Unión (Antioquia) en su calidad de titular inscrita del derecho de dominio, quien adquirió el dominio y posesión del **INMUEBLE** mediante adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal con el señor JOSÉ IGNACIO ARISTIZABAL SALAZAR por medio de la Escritura Pública número 860 del 30 de noviembre de 1990 de la Notaría Única de El Santuario registrada en la anotación No. 3, aclarada con posterioridad en cuanto a sus linderos por medio de la Escritura Pública número 182 del 10 de marzo de 1992 de la Notaría Única de El Santuario, acto debidamente registrado en la anotación No 04 del folio de matrícula inmobiliaria No 018-41772, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia)

Que el **INMUEBLE** está identificado con la cédula catastral **No. 697-01-000-014-00138-000-00000** y matrícula inmobiliaria número **018-41772** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) y sus linderos generales del cual se segrega el área requerida se encuentran establecidos en la Escritura Pública No. 860 del 30 de noviembre de 1990 de la Notaría Única de El Santuario, aclarada en la escritura pública número 182 del 10 de marzo de 1992.

Que la **CONCESIÓN DEVIMED S.A.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la entidad encargada de realizar el informe técnico de avalúo, esto es, por La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, en asocio con Valorar S.A., según informe técnico, administrativo o corporativo de avalúo con código V-01-15-0057 del 26 de enero de 2015, en el cual se estableció la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L ($46.274.360).**

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de julio 24 de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, dicho avalúo esta discriminado así:

Informe técnico, administrativo o corporativo con código V-01-15-0057 del 26 de enero de 2015

ÍTEM	UNI	CANT	VALOR UNITARIO M2	VALOR TOTAL
				Valor Total
TERRENO				
Área Requerida	M2	2103,38	$22.000,00	$46.274.360
VALOR TOTAL DEL AVALÚO				$46.274.360

Que la CONCESIÓN DEVIMED S.A., con base en el informe técnico, administrativo o corporativo de avalúo con código V-01-15-0057 del 26 de enero de 2015, se formuló a la señora **BLANCA RUTH GÓMEZ GÓMEZ,** Oferta Formal de Compra, mediante oficio bajo el radicado PP 04-15.0294 del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Que la señora **BLANCA RUTH GÓMEZ GÓMEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.846.052 expedida en la Unión (Antioquia) fue notificada personalmente de la Oferta Formal de Compra antes mencionada, el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

27 NOV 2015

Que la Oferta Formal de Compra expedida mediante oficio bajo radicado PP 04-15.0294 del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) se inscribió en la anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 018-0041772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia) el 20 de mayo de 2015, mediante oficio Pm 02-15.0295 del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Que el día 08 de abril de 2015 y mediante oficio radicado ante DEVIMED con el número R-PP 99-15.0379 del 9 de abril de 2015, la señora BLANCA RUTH GÓMEZ GÓMEZ eleva ante la entidad solicitud de reconsideración del avalúo puesto en su conocimiento mediante oferta de compra bajo radicado PP 04-15-0294 del 27 de febrero de 2015, en la que se indica, entre otras cosas: *"Una vez analizadas las observaciones presentadas por usted, así como la normatividad vigente, manifestamos que no es posible reconsiderar el avalúo presentado a través de la oferta de compra bajo radicado PP 04-15-0294 del 27 de febrero de 2015 (...)."* Por medio del oficio radicado PP 99-15.0742 del 8 de mayo de 2015.

Que ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria, se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en los artículos 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013.

Que sobre el inmueble objeto de adquisición actualmente recaen los siguientes gravámenes conforme al folio de matrícula No. 018-41772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia):

> Servidumbre de transito pasiva, constituida mediante acto protocolizado ante Notaría Única del El Santuario, por medio de la Escritura Pública 662 del 18 de septiembre de 1988 inscrita en la anotación No. 2, constituida a favor de los propietarios de los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 018-41771 y 018-41781, a saber:
>
> **Propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-41771:** LUZ BEATRIZ ARISTIZABAL SERNA, CLARA PATRICIA ARISTIZABAL SERNA, MARIA MARLENYARISTIZABAL SERAN y MARÍA OFELIA SERNA DE ARISTIZABAL, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 43.402.631, 43.573.872, 43.786.646 y 22.082.195 y a los señores ARMANDO DE JESÚS SERNA,JESÚS UBEIMAR ARISTIZABAL SERNA y ELKIN RAMÓN ARISTIZABAL SERNA, identificados con las cédulas de ciudadanía número 70.692.646, 73.237.145 y 70.693.448 respectivamente.
>
> **Propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-41781:** JOSÉ MAURICIO ZULUAGA ARISTIZABAL, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 71.645.035.

Que encontrándonos dentro del trámite de adquisición predial, el Legislador expidió la Ley 1742 el 26 de diciembre de 2014, *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el estado y se dictan otras disposiciones"*, la cual modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, introduciendo una reforma de fondo al procedimiento de adquisición predial, con la inclusión del inciso quinto, al establecer que:

27 NOV 2015

"(...) En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que en todo caso, el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997 establece:

"Artículo 62º.- Procedimiento para la expropiación. Se introducen las siguientes modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9 de 1989 y en el Código de Procedimiento Civil: (...)

7. El proceso de expropiación terminará si el demandado se aviniere a la venta del inmueble por el precio fijado mediante avalúo actualizado según el índice de costos de la construcción de vivienda de ingresos medios que elabora el Departamento Nacional de Estadística y otorgare escritura pública de compraventa del mismo a favor del demandante. (...)"

Que al no llegarse a un acuerdo, es obligación de la entidad adquiriente dar inicio al procedimiento de expropiación judicial, en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificada por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, por lo que se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014.

Que conforme lo prevé el artículo 58º de la Constitución Política, podrá haber expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente Jurídico de la Agencia Nacional de Infraestructura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación del siguiente **INMUEBLE:**

una zona de terreno que hace parte del predio en mayor extensión, ubicado en la vereda Potrerito, Municipio de El Santuario, Departamento de Antioquia, en la Autopista Medellín – Bogotá, abscisa K47+317,72-K47+385,19Dr, el cual según la ficha predial No 182 de junio de 2014, elaborada por el Concesionario Devimed S.A., posee un área requerida de **DOS MIL CIENTO TRES PUNTO TREINTA Y OCHO METROS CUADRADOR (2.103.38 M2)** comprendido entre los puntos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K y L; cuyos linderos son los siguientes: por el **NORTE:** Entre los puntos J, K, L y A, lindero con Rosa Efigenia Gómez, en una longitud aproximada de 25,43 m.l; por el **ORIENTE:** Entre los puntos A y B, en una longitud aproximada de 67,24 m.l., lindero con la Autopista Medellín – Bogotá ; por el **SUR:** Entre los puntos B, C, y D en una

27 NOV 2015

longitud aproximada de 39,72 m.l., lindero con el predio de José Mauricio Zuluaga; por el **OCCIDENTE**: Entre los puntos D, E, F, G, H, I y J, en una longitud aproximada de 80,41m.l., lindero con el predio en mayor extensión perteneciente a la señora Blanca Ruth Gómez.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a la señora **BLANCA RUTH GÓMEZ GÓMEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.846.052 expedida en la Unión (Antioquia), quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito del **INMUEBLE** requerido, en la forma prevista en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede por vía gubernativa y en efecto devolutivo el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente Jurídico de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO,** en concordancia con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de la Ley 9 de 1989 y el 31 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 27 NOV 2015

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Proyectó: Concesión DEVIMED S.A.
Revisó: Geovanny Casanova – Técnico Predial
María Angélica Cuéllar – GIT Jurídico Predial.
Aprobó: Edgar Chacón Hartmann – Gerente Predial
Jaifer Blanco Ortega –GIT Predial.
Juan Manuel Aza – Asesor Vicepresidente Jurídico ANI

27 NOV 2015